

LA DESAMORTIZACIÓN ESPAÑOLA Y SU LEGADO TIMBROLÓGICO



Joaquín Amado
(Académico de Número)



La desamortización española, cuya etapa histórica más cercana cubrió gran parte del siglo XIX —especialmente el periodo 1835-1855—, fue concebida como un ambicioso proceso de reforma agraria para reestructurar las tierras improductivas y proporcionar al Estado el máximo de recursos para atender, sobre todo, el grave problema de la deuda pública. Sin embargo, sus resultados no fueron los esperados, ya que, en la práctica, contribuyó a aumentar el latifundismo y favoreció a los terratenientes, a la burguesía urbana y a la aristocracia. En este artículo vamos a examinar su repercusión que en el ámbito timbrológico: la gran cantidad de documentos fiscales timbrados que generó este dilatado y controvertido proceso, cuyo estudio metódico nos aproximará y nos permitirá entender mejor un fenómeno histórico en el que confluyeron factores políticos, económicos y religiosos que afectaron a toda la nación.

Antecedentes históricos

La desamortización fue históricamente un recurso extraordinario de la Hacienda española para movilizar los bienes poseídos por las llamadas *manos muertas* (propietarios de patrimonios inmuebles cuyo dominio sobre el mismo no podía ser enajenado y de bienes raíces inalienables). Los intentos de amortización de estas propiedades se remontan a la Edad Media y siempre tuvieron el propósito de hacer recaer en la Corona esta riqueza acumulada a través de los siglos.

Las ideas reclamando medidas desamortizadoras alcanzaron un especial clamor en nuestro país coincidieron con la aparición del despotismo ilustrado, de marcado carácter progresistas, a mediados al siglo XVIII. Bajo el reinado de Carlos III arrecian las voces pidiendo disposiciones que frenen la inmovilización de la propiedad. Al finalizar el siglo, la situación financiera de España había evolucionado de tal manera—aumento de gastos militares, depresión económica, guerras y estrangulación de los envíos de América— que la política desamortizadora se empieza a entrever como la única panacea posible. Agotado el crédito interior y exterior, puesta al límite la capacidad del país para hacer frente a nuevos tributos, los bienes amortizados, especialmente los que se encontraban en poder del estamento eclesiástico, aparecen como la única solución posible.

Las Cortes de Cádiz, decididas a lograr el fin de la propiedad en manos muertas, incorporaron todos los señoríos jurisdiccionales a la Corona, al tiempo que anulaban los privilegios de los territoriales y solariegos. Dos años más tarde, en 1813, mandan convertir en terrenos particulares todos los comunes y baldíos realengos, exceptuando tan solo los terrenos indispensables para los pueblos. Los bienes de la Inquisición, abolida en el mismo año, se declaran igualmente nacionales. Muchas de las propiedades que mediante estos decretos se devolvían al comercio jurídico se destinaron a garantía para los tenedores de deuda pública, lo que sentaría un largo precedente de relación

a partir de entonces entre las medidas desamortizadoras y las operaciones de la deuda pública.

Todas las disposiciones de las Cortes de Cádiz quedaron sin efecto al sobrevenir la reacción absolutista de Fernando VII, una de cuyas primeras medidas fue el restablecimiento en pleno disfrute de los derechos y bienes de que habían sido despojados los particulares y conventos. Las Cortes liberales de 1820 y 1823 sentaron las bases sobre las cuales muchos años después se edificaría la definitiva política desamortizadora. Se organizó la liquidación de los bienes nacionales mediante licitaciones públicas que debían verificarse aportando no dinero, sino cualquier título crediticio contra el Estado. Los bienes de la Compañía de Jesús se unieron a la masa de los llamados nacionales. Se dieron numerosas facilidades de pago para la adquisición de los bienes desamortizados. Pero, restaurado el absolutismo, la desamortización sufrió la misma suerte que el constitucionalismo.



Juan Álvarez Mendizábal, artífice de la etapa desamortizadora que se extendió de 1835 a 1837.

La etapa decisiva se inicia con el reinado de Isabel II, cuando la desamortización se presenta al país como la única solución posible a los males de la Hacienda. La gran etapa desamortizadora se extiende entre 1835 y 1837. Y suele ir asociada al nombre del presidente del consejo de ministros Mendizábal, quien extremó las disposiciones del trienio liberal, redujo a la nada las grandes propiedades eclesiásticas y dio notables facilidades a los aspirantes a los bienes nacionales, ordenando que se acelerase su venta, aunque consiguió con ello que muchos de los bienes se malvendiesen.¹

Al finalizar la primera guerra carlista, el peso de las deudas contraídas gravitaba de tal modo sobre el

gobierno que el mejor expediente para salvar la situación se creyó encontrarlo en la venta de los bienes de clero secular, calculados en más de dos mil millones de reales. La ley de 2-9-1841 declaró nacionales todos los bienes del clero secular, de cualquier clase que fuesen, encargándose el Gobierno de la administración de los mismos hasta el instante en que fueran adquiridos. Al ocurrir la revolución de 1843 y hacerse dueños del poder los moderados se frenó el proceso desamortizador. El marqués de Salamanca puso en venta todos los bienes de los maestrazgos y encomiendas de las órdenes militares, levantando poco después la suspensión que pesaba sobre las ventas de los bienes de hermandades, cofradías, santuarios y ermitas. Tras el Concordato de 1851, el permiso para convertir los bienes eclesiásticos en títulos de la deuda se hizo extensivo a diversas clases de los mismos. Durante varios años el Gobierno continuó la desamortización circunscribiéndola a lo



El ministro Pascual Madoz, autor de la ley de Desamortización Eclesiástica de 1835

civil, siendo Bravo Murillo el autor de la mayor parte de los proyectos destinados a liberar al Estado de la administración de fincas improductivas.

Tras la revolución de 1854, después de largas discusiones, Pascual Madoz presentó su proyecto de ley de Desamortización eclesiástica, aprobado por las Cortes el 1-5-1855. Con muy pocas excepciones, se declaraba el estado de venta de todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros, pertenecientes al Estado, al clero, a las Órdenes militares, a cofradías, obras pías y en general cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas. La revolución de 1868 mantuvo el cumplimiento de las leyes de 1855 y 1856, ordenando además la venta de

una gran parte de los bienes que constituían los patrimonios de la Corona, disposición anulada en 1876 por la Restauración. A partir de esta fecha, la tarea que se inició lentamente en el siglo XVIII había cumplido la mayoría de sus objetivos. Sin embargo, desde el punto de vista meramente económico, los grandes resultados esperados no se habían obtenido: las leyes desamortizadoras habían contribuido a consolidar una burguesía enriquecida gracias a ellas.

Textos legales significativos

Reproducimos a continuación algunos extractos de la farragosa y retórica legislación que acompañó a todo lo largo del siglo XIX el proceso desamortizador, sobre todo los más significativos sobre la enajenación por el Estado de las propiedades improductivas, su venta mediante licitación pública y las facilidades de adquisición ofrecidas a los compradores.

Real decreto de 19-2-1836 ²

«A su Majestad la Reina Gobernadora:

Señora, vender la masa de bienes que han venido a ser propiedad de la Nación, no es tan sólo cumplir una promesa solemne y dar una garantía positiva a la deuda nacional, es abrir una fuente abundantísima de felicidad pública; vivificar una riqueza muerta, desobstruir los canales de la industria y de la circulación; apegar al país por el amor natural y vehemente a todo lo propio; ensanchar la patria, crear nuevos y fuertes vínculos que ligen a ella; es, en fin, identificar con el trono excelso a Isabel II, símbolo de orden y de la libertad. No es, Señora ni una fría especulación mercantil, ni una mera operación de crédito [...] El decreto que voy a tener la honra de someter a la augusta aprobación de V. M. sobre la venta de bienes adquiridos ya por la nación, así como en su resultado material ha de producir el beneficio de minorar la fuerte suma de la deuda pública, es menester que en su objeto y aun en los medios por donde aspire a aquel resultado, se encadene, se funde en la alta idea de crear una copiosa familia de propietarios, cuyos goces y cuya existencia se apoye principalmente en el triunfo completo de nuestras actuales instituciones [...]

Art.1. Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raíces de cualquier clase que hubiesen pertenecido a las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas y los demás que hayan sido adjudicados a la nación por cualquier título o motivo y también todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicación.

Art.2. Se exceptúan de esta medida general los edificios que el gobierno destine para el servicio público o para conservar monumentos de las artes o para honrar la memoria de hazañas nacionales [...]

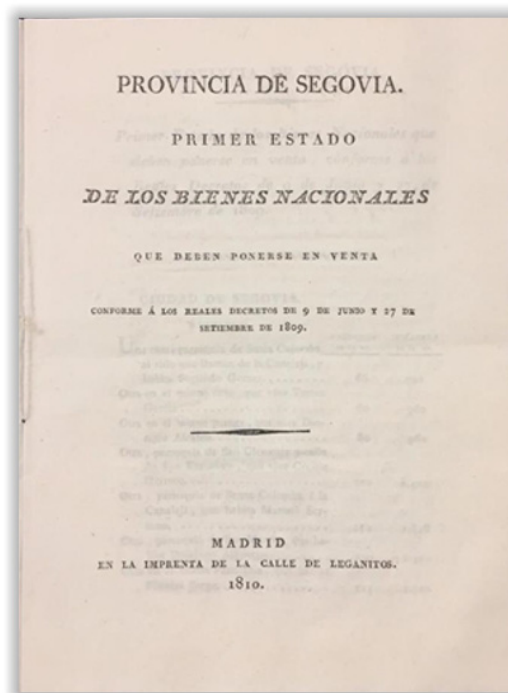
Art 10. El pago del precio del remate se hará de

uno de estos modos: o en títulos de deuda consolidada o en dinero en efectivo.

Art 11. Los títulos de deuda consolidada que se dieran en pago del importe del remate se admitirán por todo su valor nominal [...]

Real Decreto de 19 de Febrero de 1.836.

Juan Álvarez de Mendizábal».



Relación de bienes disponibles para su venta pública en las provincia de Segovia en 1810.

Real decreto de 5-3-1836 ³

«Art.1º. Se declaran en estado de redención desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan a las comunidades monacales y regulares, así de varones como de religiosas, cuyos monasterios o conventos hayan ya sido, o sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados a la nación y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art.2º. Todo censalista que intente la redención de la carga afecta a sus propiedades, se dirigirá al intendente de la provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo o imposición a que se refiera, y cuyas circunstancias expresará con individualidad. [...]

Art. 5º. El importe del censo, imposición o carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, o antes del otorgamiento de la escritura de redención.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos a razón de una en cada uno.

Art. 6º. El pago se verificará en las siguientes especies de la deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la deuda corriente con interés á papel, también por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la deuda sin interés, pero en una cantidad dupla, o sea no dando a su importe nominal más que una mitad de este mismo valor.

Art. 7º. Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redención se obligará al censualista a mantener la carga, cuya redención se hubiese intentado sobre las propias fincas o bienes que hayan estado afectas a ella, hasta que, realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelación. [...]

Art. 11º. Esta escritura se otorgará en nombre de la nación por el comisionado de arbitrios de amortización.

Art. 12º. El producto íntegro de la redención de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará a la extinción de la deuda del Estado.

Juan Álvarez y Mendizábal».

Ley de 2-9-1841⁴

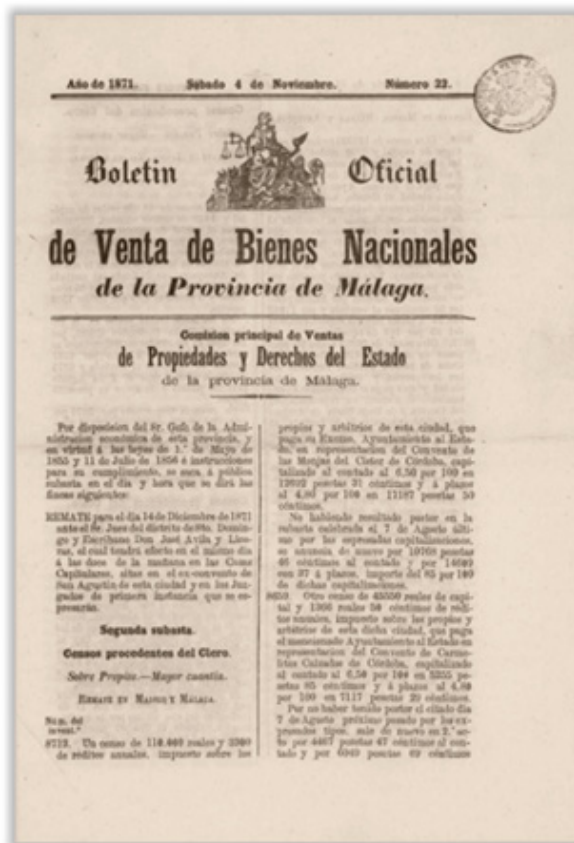
«Art. 3º. Se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del clero Catedral, colegial, parroquial, Fábricas de la Iglesia y Cofradías [...]

Art. 10º. La venta de los predios urbanos y de los rústicos indivisibles, y también la de los censos en favor, se ejecutarán en la forma prevenida para la de los demás bienes nacionales, pero con la condición precisa de que el pago del importe en remate se realice en cinco plazos.

El primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros cuatro a uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento [...]

Art. 13º Hasta que se realice el pago total del precio de la venta, estará hipotecada a la seguridad la finca vendida.

Madrid, 2 de septiembre de 1841.-Pedro Surra y Rull».



Boletín oficial publicado en la provincia de Málaga en 1871 con las disposiciones relativas a la venta de bienes nacionales y los precios de adjudicación.

Ley de 1-5-1855⁵

Artículo 1. Se declaran en estado de venta, con arreglo a las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos; censos y foros pertenecientes:

- 1. Al Estado;*
- 2. Al clero;*
- 3. A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén;*
- 4. A cofradías, obras pías y santuarios;*
- 5. Al secuestro del ex-Infante D. Carlos.*
- 6. A los propios y comunes de los pueblos;*
- 7. A la beneficencia;*
- 8. A la instrucción pública;*
- 9. Y cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores. [...].*

Artículo 3. Se procederá a la enajenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando a pública licitación las fincas o sus suertes a medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, según lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor división posible de las fincas, siempre que no perjudique a su valor. [...]

Artículo 6. Los compradores de las fincas o suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen. [...]

Artículo 12. Los fondos que se recauden a consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia e instrucción pública, se destinan a los objetos siguientes:

1. A que el Gobierno cubra por medio de una operación de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente;

2. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, a la amortización de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y a la amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo a la ley del 1 de agosto de 1851; y,

3. El 50 por 100 restante a obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningún concepto, exceptuándose 30.000.000 de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino a la reedificación y reparación de las iglesias de España. [...]

Artículo 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios a medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al artículo 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada, al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intransferibles de la misma a favor de los respectivos pueblos. [...]

Aranjuez, a primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Yo, LA REINA.- El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.»

Testimonios timbrológicos

Desde la perspectiva de la filatelia fiscal son numerosos los testimonios que nos han legado los sucesivos procesos desamortizadores que tuvieron lugar en el siglo XIX. A partir de las primeras actuaciones desamortizadoras, la mayoría de los documentos acreditativos se redactaron en papel sellado. En la década de 1830 aparecen los primeros documentos impresos

y timbrados específicos para este fin, como pagarés de venta de bienes nacionales, documentos de amortización de fincas del clero secular de menor cuantía, pagarés y escrituras de redención de censos, foros u otras cargas, escrituras de venta judicial, etc.



Pagaré en títulos de la Deuda del Estado en favor de la Comisión principal de Arbitrios de Amortización de Castellón. Sello de oficio (4 maravedíes) de 1839.

Pagarés en Deuda del Estado

Los documentos sellados más antiguo que conocemos se refieren al pago en títulos de la deuda del 10 por ciento del importe líquido en que fueron adjudicadas las fincas subastadas. Según el artículo 13 del real decreto de 19-2-1836, «todos los compradores, ya sean a pagar en títulos de la deuda consolidada o en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les transmita la propiedad.» Y el artículo 14 preceptuaba que «las otras cuatro quintas partes se pagarán a saber: Los compradores a títulos de la deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, o sea un 10 por ciento del importe total del remate [...]» El documento en cuestión es un pagaré titulado «AMORTIZACIÓN», extendido en 1839 por valor de 1.550 reales y satisfecho en documentos de la Deuda del Estado, correspondiente al 10 por ciento del

importe líquido de adjudicación de una finca que perteneció a la Comunidad de Monjas Agustinas de Segorbe. El pagaré está encabezado por el sello de oficio de ese año (4 maravedís) y la beneficiaria del pago es la Comisión Principal de Arbitrios de la provincia de Castellón de la Plana.



Pagaré en títulos de la deuda consolidada por la amortización de fincas nacionales en la provincia de Teruel. Sello 4º de 1843 (40 maravedís) impreso en el costado del documento.

Fincas del clero secular de menor cuantía

Se conocen también pagarés por la compra y amortización de fincas de menor cuantía, ambos de 1844, que se corresponden con lo preceptuado en el artículo 11º de la ley de 2-9-1841⁶. El beneficiario de los primeros era la Comisión principal de Arbitrios de la provincia y el de los segundos la Administración de Bienes Nacionales. Ambos pagarés ostentan impreso el sello 4º (40 maravedís), si bien el primero presenta la peculiaridad de que el sello fiscal está estampado en el costado izquierdo del documento. Pese a estas diferencias, su impresión se produjo seguramente en la Fábrica Nacional del Sello, ya que en ambos el nombre de la provincia aparece en blanco, para ser rellenado manualmente, al contrario de lo que ocurriría con otros pagarés posteriores impresos en la provincia respectiva.



Pagaré por la compra de fincas del clero secular de menor cuantía de la provincia de Valencia. Sello 4º (40 maravedís) de 1844 impreso en el costado del documento.



Pagaré por la compra de fincas del clero secular de menor cuantía en la provincia de Granada. Sello 4º (40 maravedís) de 1844.

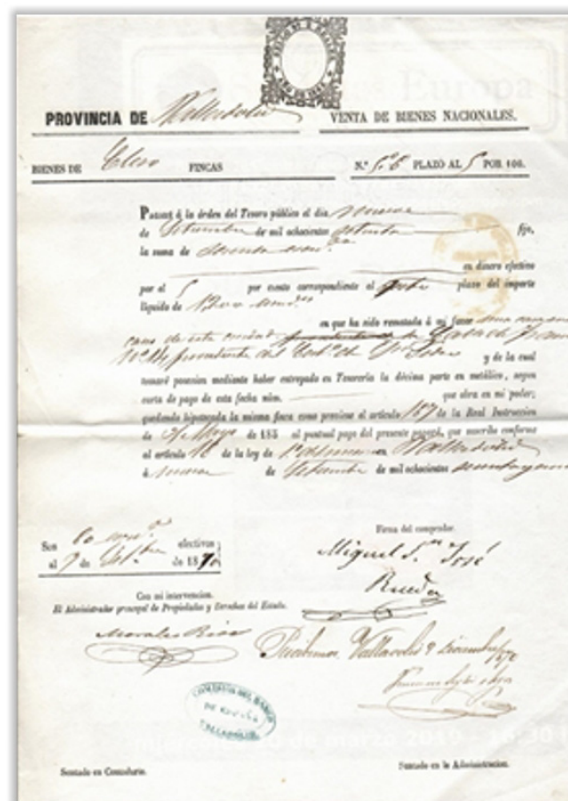
Pagarés unificados por la venta de bienes nacionales

Los pagarés unificados por la venta de bienes nacionales constituyen el mayor contingente de documentos timbrados e impresos generados por el proceso desamortizador, todos ellos encabezados con el sello del año correspondiente. Según el artículo 6^a, apartado 5^a, de la ley de 8-8-1851⁷, habían de extenderse en papel del sello cuarto «las obligaciones de pago en favor de la Hacienda por compra de fincas u otras causas, cuando no intervenga escritura pública».



Pagaré por la venta de bienes nacionales extendido en la provincia de Salamanca en 1864. Sello 9º (2 reales) del mismo año.

Por su parte, el art. 154 de la Instrucción de 1-5-1855⁸ señalaba: «Los compradores están obligados a otorgar pagarés por los catorce plazos en que han de satisfacer el importe en que les hubiese sido adjudicada la finca o fincas, y por las cantidades y plazos de que trata el artº 6^a de la ley de 1^a de mayo». Y según el artículo 155: «Estos pagarés se extenderán en papel del sello correspondiente por la Contaduría de Hacienda Pública, los que, firmados por los compradores e intervenidos por dicha oficina, se pasarán a la Tesorería con dos facturas, firmándose el recibí en una de ellas por el Tesorero, la cual quedará en la Contaduría.»



Pagaré por la venta de bienes nacionales suscrito en la provincia de Valladolid. Sello 9º (2 reales) de 1865.

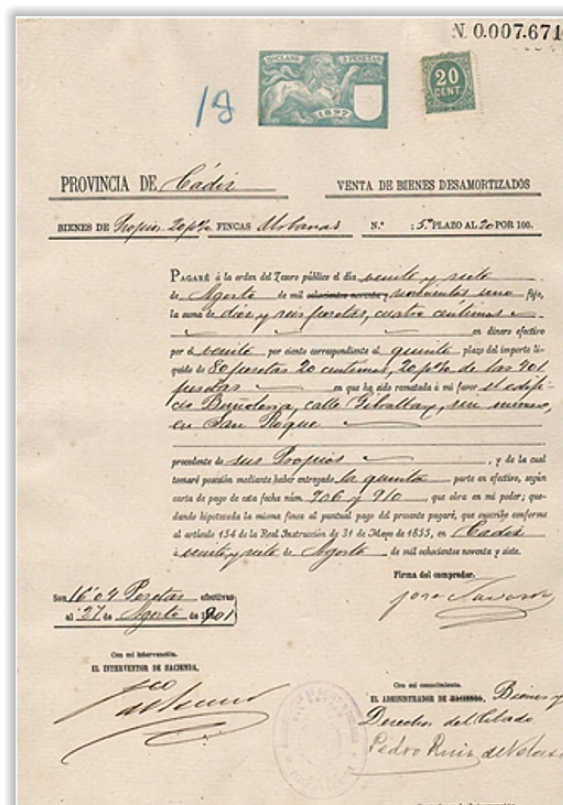
Los primeros pagarés por la venta de bienes nacionales, extendidos a la orden del Tesoro público, datan de 1856, y con leves variaciones en el texto perdurarían prácticamente durante toda su existencia. Hasta 1893 ostentan en su encabezamiento «VENTA DE BIENES NACIONALES» y a partir de ese año «VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS». Sujeto su sello desde un principio a las tarifas de las sucesivas leyes del Timbre, su cuantía fue variando a medida que lo dictaron aquéllas. Hasta 1861 se imprimen en papel del sello 4º (40 maravedís); a partir del año siguiente y hasta 1870 lo hacen con el sello 9º (2 reales/20 cts. de escudo/200 mil. de escudo); y desde el año siguiente lo harán con el sello 11º (0,50 cts. de peseta/ una peseta/ 2 pesetas).



Pagaré de bienes nacionales (sobre formulario de redención de censos o foros tachado) de 1874, extendido en la provincia de Cádiz. Sello de clase 11ª (0,50 pesetas) y sello de Impuesto de guerra.



El reglamento de la ley del Timbre del Estado de 26-3-1900⁹ en su artículo 1º señala que los pagarés de bienes desamortizados «tendrán estampado el sello en tinta, del papel timbrado común, correspondiente al precio de dos pesetas, e irán numerados correlativamente por clases». La última ley del Timbre que menciona los pagarés por bienes desamortizados (ventas y censos) entre las especies de efectos timbrados del Estado es la de 18-4-1932¹⁰. Ambos documentos aparecían ya reintegrados con un sello impreso de clase 7ª (3 pesetas).



Pagaré por la compra de bienes nacionales. Sello clase 11ª (2 pesetas) de 1897. Reintegro adicional con sello de Impuesto de Guerra

El hecho de existir pagarés con el nombre de la provincia impreso en su encabezamiento, y con leves diferencias tipográficas en su contenido, demuestra que no todos se imprimieron en la Fábrica Nacional del Sello sino que algunos lo fueron localmente, bien por autorización del ministerio de Hacienda o por orden de las respectivas Tesorerías ante una ocasional falta de existencias. Se conocen también muchos de estos pagarés manuscritos sobre papel sellado del año respectivo, lo que queda fuera de nuestro estudio, ya que a pesar de cumplir los mismos requisitos no se trata de enteros fiscales administrativos.

Pagarés de redención o venta de censos o foros

Para liberar los censos y foros —cargas existentes sobre las fincas enajenadas— se facilitó redimirlos a los censatarios y, de no hacerlo, se pusieron a la venta en pública subasta. Según el artículo 7º de la ley de 1-5-1855 ¹¹: «Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley se concede a los censatarios el plazo de seis meses, a contar desde su publicación [...] Por su parte, el artículo 8º señalaba: «Concluido el término señalado para la redención, se procederá a la venta de los censos en pública subasta [...]

Según el artículo 221 de la Instrucción de 1-5-1855 ¹², « Todo censatario que desee redimir el censo o carga que grabe sobre cualquier clase de fincas, y esté impuesto a favor de las Corporaciones cuyos bienes se declaran en venta por el artículo 1º de la ley de 1º del corriente, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el artículo 7º, título II de la misma, para lo cual presentará la correspondiente instancia al Gobernador de la provincia donde radique la finca o fincas afectas....»



Pagaré de redención de un censo o foro extendido en la provincia de Barcelona. Sello 4º (40 maravedies) de 1856.

Por último, el artículo 246 de la misma Instrucción declaraba: «El censatario que hubiese optado en su instancia por hacer estos [pagos] en nueve años firmará los

correspondientes pagarés, que expedidos por la Contaduría e intervenidos por la misma, se remitirán a Tesorería, en los términos prevenidos para los de venta de fincas.»

Como se deduce de la frase anterior, los pagarés de censos y foros tuvieron una vida paralela a los pagarés de venta de bienes nacionales, con los que guardan notables similitudes de formato, contenido y timbrado. El encabezamiento señala «..... PROVINCIA DE» y «..... DE CENSOS Y FOROS». El primer espacio estaba destinado a rellenarlo manualmente el interesado con el nombre de la provincia, aunque se conocen también ejemplares con el nombre de ésta impreso, lo que hace suponer que lo fueron localmente. En el segundo espacio en blanco, el interesado debía rellenar también si se trataba de «Venta» o «Redención».

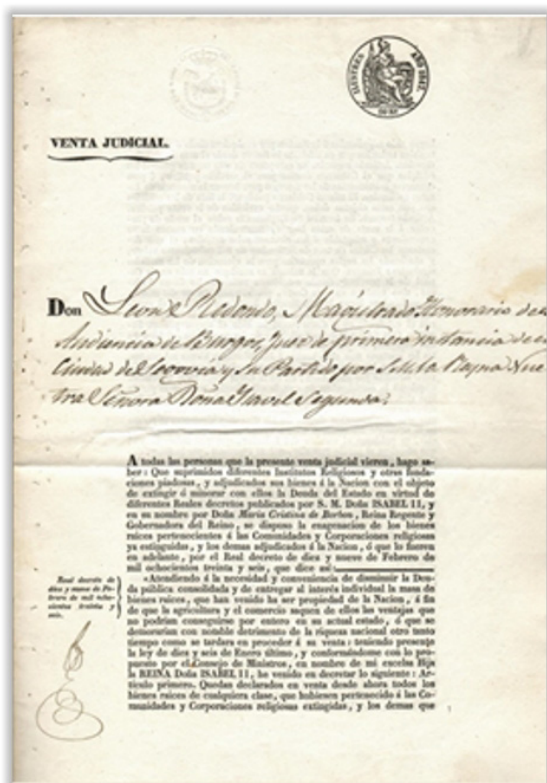


Pagaré por la venta de censos sobre fincas rústicas, suscrito en la provincia de Cádiz. Sello 11ª (50 cts. de peseta) de 1876.

Estadísticamente los pagarés de redención o venta de censos o foros son muy inferiores en número comparados con los pagarés de venta de bienes nacionales, y de los primeros los más abundantes son los de redención. De hecho, subsisten pagarés de censos o foros tachados para usarlos como pagarés de venta de bienes nacionales, lo que demuestra que su contenido y su propósito eran muy similares. El sello que encabeza a unos y otros (y su clase y cuantía) es el mismo en cada época, lo que evidencia que gozaron de la misma consideración para la Hacienda y para las leyes del Timbre mientras estuvieron en vigor.

Escrituras de venta judicial

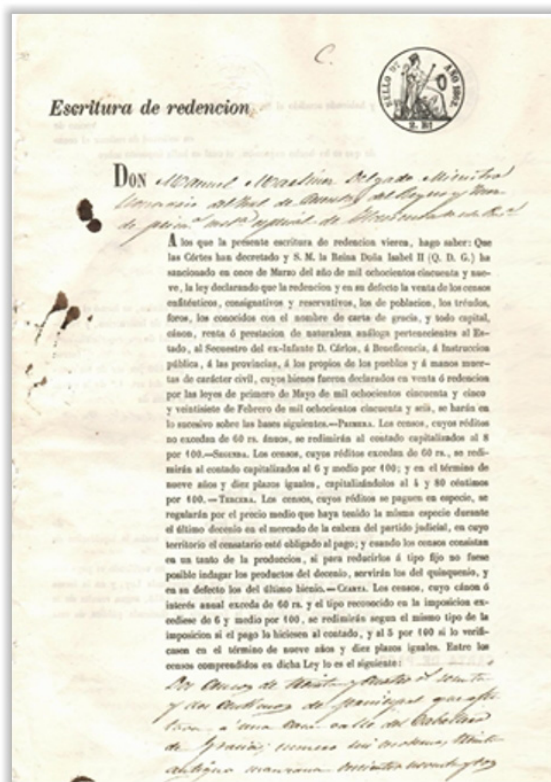
El artículo 167 de la Instrucción que acompañaba a la ley de 1-5-1855¹³, al referirse a las escrituras de venta señalaba que «deberán otorgarse en los ejemplares impresos que la Junta de Ventas disponga, y por el Juez de la subasta y ante el escribano que haya entendido en ella, ya se hubiese verificado ésta en la capital de provincia, o en la cabeza de partido, haciéndose expresa mención de quedar hipotecadas la finca o fincas al pago de las obligaciones». El artículo siguiente aclaraba que las escrituras y obligaciones habrían de extenderse en el papel del sello correspondiente y el artículo 200 que el pago del importe del papel sellado «que ha de subrogarse en los expedientes de subasta, se hará por el comprador al verificar el primer plazo.»



Escritura de venta judicial de bienes desamortizados extendida en la provincia de Segovia. Sello de Ilustres (60 reales) del año 1847.

Todas las escrituras de venta de bienes desamortizados muestran una gran similitud, encabezada por el título «VENTA JUDICIAL» y con un extenso preámbulo impreso explicativo de las disposiciones desamortizadoras en vigor. La primera página ostenta el sello de la clase correspondiente al valor proporcional de la venta que se escrituraba, según la tarifa de la ley del Papel Sellado. Las páginas interiores también muestran fragmentos impresos sobre la circunstancia de la subasta de los bienes en venta, el testimonio de adjudicación al beneficiario —una vez

asegurado el pago total del precio de la finca—, espacios en blanco para ser rellenados en el acto con los datos personales del comprador y de los testigos, concluyendo con la firma conjunta del juez y del comisionado de Amortización.



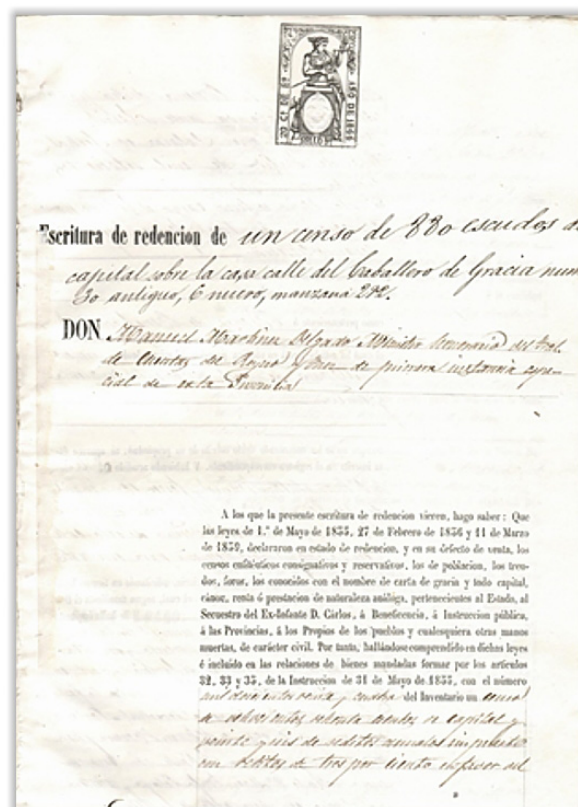
Escritura de redención de un censo extendida en la provincia de Madrid. Sello 9º (2 reales) de 1862

Escrituras de redención de censos y demás cargas

La ley de 11 de marzo de 1859 establecía las condiciones de redención «de los censos enfiteúuticos, consignativos y reservativos, los de población, los tréudos¹⁴, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon, renta o prestación de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro del exinfante D. Carlos, a Beneficencia, a Instrucción pública, a las provincias, a los propios de los pueblos y a manos muertas de carácter civil», cuyos bienes fueron declarados en venta o redención por las leyes de 1-5-1855 y 27-2-1856.

Según el artículo 247 de la Instrucción de la citada ley de 1-5-1855¹⁵, todas las escrituras de redenciones de censos y demás cargas deberían otorgarse con arreglo a los modelos acordados por la Junta de Ventas y por los jueces especiales de Hacienda y los respectivos escribanos. Como en el caso anterior, las escrituras de redención de censos u otras cargas relacionadas con la venta y redención de bienes nacionales se extendían en

papel sellado y contienen un preámbulo impreso en el que se detallan las disposiciones legales que declararon en estado de redención, y en su defecto de venta, todos los censos, foros, cánones y rentas de naturaleza análoga pertenecientes al Estado.



Escritura de redención de un censo de 880 escudos, extendido en Madrid. Sello 9º (20 cts. de escudo) de 1866.

También contienen diversos espacios en blanco para rellenar los datos particulares de la operación, incluida la transcripción de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda de la provincia. Así, el notario daba por redimido el censo en cuestión y por pagados y satisfechos su capital y réditos, con lo que quedaba libre de la expresada carga la finca hasta entonces gravada y el dueño recibía la certificación de posesión, necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

La existencia de estos formularios tan detallados en su contenido impreso, muchos de ellos elaborados sin duda en la Fábrica Nacional del Sello, demuestra el aluvión de escrituras de este tipo a que dio lugar el proceso desamortizador y el intento de simplificar la labor de los notarios. El sello que encabeza estos instrumentos públicos es de cuantía variable, ya que las leyes del Sello estipulaban que «en las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza, el timbre tendrá como base reguladora la cantidad en que se vendan o rediman».



Portadilla de una escritura de redención de censo u otra carga. Sello 6º (un escudo, 60 céntimos) de 1866.

Se conocen también escrituras de redención con una portadilla o carátula timbrada en la que se lee «ESCRITURA DE REDENCION DE UN CENSO, TREUDO, FORO U OTRA CARGA, CUYA IMPOSICION NO CONSTA POR TITULO ESCRITO, NI SE HALLA INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD». Ello permite suponer que un proceso tan dilatado en el tiempo, como fue la desamortización del siglo XIX, pudo generar otros muchos documentos timbrados de los que no tenemos conocimiento y que acaso los amantes de la timbrofilia y la historia consigan desempolvar en el futuro.

La abundancia de documentos timbrados relacionados con al proceso desamortizador disminuyó notablemente desde finales del siglo XIX, a medida que fue cumpliendo sus objetivos, se fueron extinguendo las obligaciones contraídas con el Estado y las leyes hipotecarias asumieron la regularización de todas las adscripciones de bienes pendientes. El Estatuto Municipal del ministro Calvo Sotelo, de 8 de marzo de 1924¹⁶, que derogó las leyes sobre desamortización de los bienes de los pueblos, puso fin a este largo y controvertido proceso, del que sólo subsistieron los compromisos pendientes de pago y —de interés timbrófilo—, los pagarés correspondientes. Se cerraba así un ciclo iniciado un siglo antes, aunque prejuicios económicos, políticos y religiosos sigan gravitando todavía en la conciencia histórica sobre la oportunidad y justicia de la desamortización.



REFERENCIAS

- ¹ Bleiberg, Germán: *Diccionario de Historia de España*. Ediciones de la *Revista de Occidente*. Madrid, 1968.
- ² *Gaceta de Madrid* de 21-2-1836.
- ³ *Gaceta de Madrid* de 7-3-1836.
- ⁴ *Gaceta de Madrid* de 5-9-1841.
- ⁵ *Gaceta de Madrid* de 3-6-1855.
- ⁶ *Gaceta de Madrid* de 5-9-1841.
- ⁷ *Gaceta de Madrid* de 10-8-1851.
- ⁸ *Gaceta de Madrid* de 3-6-1855.
- ⁹ *Gaceta de Madrid* de 28-3-1900.
- ¹⁰ *Gaceta de Madrid* de 19-4-1932.
- ¹¹ *Gaceta de Madrid* de 3-6-1855.
- ¹² idem.
- ¹³ idem.
- ¹⁴ Canon o pensión de un censo enfitéutico.
- ¹⁵ *Gaceta de Madrid* de 3-6-1855.
- ¹⁶ *Gaceta de Madrid* de 9-3-1924.

**THE SPANISH DESAMORTIZACION AND ITS TIMBROLOGICAL LEGACY****Joaquín Amado**

The Spanish Desamortización, or forceful sale of estates from so-called dead hands, especially those owned by the Church, religious institutions and municipalities, covered much of the nineteenth century in its nearest historical period. It was conceived as an ambitious process of land reform to restructure unproductive properties and provide the State with maximum resources, to address, above all, the serious problem of public debt. However, its results were not as expected, --in fact it contributed to increase latifundism and favoured landowners, the urban bourgeoisie and the aristocracy. This article surveys the impact of this disentailment process on the sealed paper and revenue collecting, by describing the large amount of tax stamped documents it generated, especially promissory notes for the sale of national properties, promissory notes for the sale of censos or leaseholds (contracts that subject a property to the payment of an annual pension) or foros (contracts for the assignment of the domain through the payment of a levy or pension), amortization documents of real estate owned by the secular clergy, deeds of redemption of leaseholds, foros or other charges, deeds of judicial sale, etc. All these documents were issued or printed locally on sealed paper, so they represent genuine revenue items showing the evolution of the stamps used annually, as well as their classes and prices. The article also reproduces the historical precedents of the Desamortización in Spain and the most relevant legal texts concerned, such as the royal decrees and laws of 1836, 1841 and 1855. The abundance of stamped documents related to the Desamortización process declined markedly by the end of the 19th century, as the obligations to the State became gradually extinct. But it has left us with a rich legacy of instruments of revenue and historical interest, greatly appreciated by specialized collectors.